PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3082, que reforma los artículos 17 y 63 de la Ley sobre el Régimen de las Aduanas.— G. O. Nº 7330, del 22 de Septiembre de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3082.

UNICO.— Quedan reformados los artículos 27 y 63 de la Ley sobre el Régimen de las Aduanas, Nº 589 de fecha 31 de Diciembre de 1920, publicada en la Gaceta Oficial Nº 3190 de fecha 29 de Enero de 1921, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 27.— Las facturas procedentes de localidades donde no haya Cónsul Dominicano, deberán estar firmadas por un Cónsul extranjero, y en caso de no haberlo o de que se negare a ello, tales facturas serán firmadas por el representante de una Cámara Oficial de Comercio o por un funcionario capacitado para legalizar documentos de esta naturaleza".

"Art. 63.— No se permitirá la importación de ninguna mercancía cuyo valor exceda de RD$100.00, sin la presentación de la factura consular correspondiente, excepto cuando sean efectos personales traídos por los pasajeros. Cuando el importador ofrezca la prueba de que no estuvo en condiciones de obtener una factura consular, ésta podrá ser sustituída por una declaración bajo juramento, presentada por el importador o su representante ante el Interventor de Aduana.

a) En los casos en que la Aduana recibiere la factura consular puede autorizar al importador a sacar copia de la misma, siempre que éste tenga legalmente en su poder el conocimiento de embarque u otro documento de igual valor. De otro modo, antes de autorizar que se saque copia, la Aduana requerirá del importador una fianza satisfactoria que cubra el valor de la mercancía, más cualquier gasto posible o multa.

b) Si no se recibiere la factura consular o el conocimiento de embarque, y el importador o consignatario no pudiere probar a satisfacción de la Aduana que es el verdadero dueño de la mercancía, ésta será retenida en depósito hasta que la factura consular y el conocimiento de embarque fueren presentados, concediéndose, para tal fin, un término de seis meses a partir de la fecha de entrada del buque por el cual se hizo la importación. Si tales mercancías fueren corruptibles, a juicio de la Aduana, se venderán en pública subasta, antes de su deterioro, por cuenta de los interesados, y el producido será depositado a su crédito, hasta la expiración del plazo concedido para la presentación de la factura y del conocimiento de embarque.

c) Si el importador hubiere recibido la factura comercial y puede probar a satisfacción de la Aduana que él es el dueño legítimo, se despachará la mercancía a presentación de una fianza por el doble del valor de la mercancía, más el total de cualquier multa que pudiere ser aplicable, garantizándose, además, la presentación de la factura consular, o de copia certificada de la misma, y en caso de incumplimiento, si hay sospecha de fraude, se aplicará una multa igual al valor total de los derechos.

d) Si el importador no ha recibido la factura comercial quedará la mercancía en depósito, hasta la presentación de ésta, dentro del tiempo previsto en el párrafo (b) de este Artículo. Si, por necesidad, el importador desea el despacho de sus mercancías, éste puede efectuarse después de una rigurosa inspección, y verificación, preparándose un manifiesto que será aprobado con la firma de los interesados.

Antes de procederse al despacho, se requerirá una fianza igual a la prevista en el párrafo precedente, garantizándose también la presentación de todos los documentos y se aplicarán las mismas disposiciones en lo que respecta al fraude y a la multa.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

Francisco Prats Ramírez,
Vicepresidente de la Cámara de Diputados
en funciones de Presidente.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 3083, sobre Expresos Aéreos.— G. O. Nº 7330, del 22 de Septiembre de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3083.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente Ley, la importación de mercancía cuyo valor exceda de RD$100.00, por paquetes o bultos que sean transportados por naves aéreas, y que se denominan "Expresos Aéreos", deberán estar amparados por las facturas consulares previstas en el Art. 16 de la Ley Nº 589, sobre el Régimen de las Aduanas, de fecha 31 de Diciembre de 1920, o por la factura comercial correspondiente, debidamente certificada por el Cónsul del lugar del embarque o despacho de la mercancía. Cuando el importador ofrezca la prueba de que no estuvo en condiciones de obtener la factura consular o la certificación de la factura comercial, éstas podrán ser sustituídas por una declaración bajo juramento, presentada por el importador o su representante ante el Interventor de